Guadalajara de Buga, 03 de mayo del 2021.

Doctor
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez Tercero Administrativo del Circuito
E.S.D.

RADICADO:	**76111-33-33-003 – 2021-00069-00**
DEMANDANTE:	**MUNICIPIO DE BUGA**
DEMANDADO:	**CARLOS ALBERTO ARAGÓN SANCLEMENTE**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NO.167 DEL 28 DE ABRIL DEL 2021, NOTIFICADO EN ESTADOS EL DIA 29 DE ABRIL DEL 2021.

Cordial Saludo.

ERVIN TOVAR PINEDA, mayor de edad y vecino del Municipio de Guadalajara de Buga, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.432.936 de Quibdó y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 216.578 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del Municipio de Guadalajara de Buga, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder a mi conferido por el señor Alcalde, Abogado **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**, estando dentro del término legal, de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080, y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080, del procedo a Interponer Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Auto Interlocutorio No. 167 del 28 de abril de 2021, en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 167 del 28 de abril del 2021.

No está de acuerdo, el suscrito apoderado judicial, con la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, que mediante Auto Interlocutorio 167 del 28 de abril de 2021, indicó con relación a la admisión de la demanda de Nulidad Simple propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga, lo siguiente:

"Se pretende con la demanda la nulidad del acto administrativo por medio del cual el municipio de Buga nombró al señor Aragón Sanclemente en un cargo de docente, lo cual hizo por razón de la expedición de la lista de elegibles que emitió la Comisión Nacional del Servicio Civil, para cuyo efecto se presenta escrito que carece de los siguientes requisitos:

REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA

Carrera 13 No 6-50 PBX: 2377000 Fax ext. 308 Buga – valle
Página Web: www.guadalajaradebuga –valle.gov.co - E-mail:notificaciones@buga.gov.co

➢ ***No se trata en este caso de una demanda de nulidad simple en cuanto lo que se persigue es la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, de manera que el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad.*** ***Es por ello que el señor Aragón Sanclemente debe aparecer como demandado y no como vinculado al proceso. No obstante, el juzgado le dará el trámite que corresponde en aplicación a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que el juez "le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada".***

➢ ***A pesar de anunciarse como pruebas, ninguno de los documentos que se relacionan en el acápite correspondiente acompañan la demanda, y son ellos necesarios para examinar la posible ocurrencia del fenómeno de la caducidad."***

Teniendo en cuenta esta decisión tomada por la célula judicial citada con antecedencia, el suscrito apoderado judicial del extremo activo dentro del presente proceso, ratifica lo enunciado en el escrito de la demanda, y esboza de manera sucinta, su consideración del porqué si es la Nulidad Simple el Medio de Control Adecuado, en el presente caso, y no como lo considera su honorable despacho que es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho a saber:

- La presente Acción de Nulidad, va encaminada a la nulidad del acto administrativo concerniente a la Resolución No. SEM-1900-678 del 17 de septiembre de 2020 "POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION SEM 1900-492 DEL 25 DE JUNIO DE 2020 Y REINTEGRA AL SEÑOR CARLOS ALBERTO ARAGON SANCLEMENTE IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 14.882.643 DE BUGA, EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA. Lo anterior, debido a que dicho acto administrativo afecta el orden jurídico, porque desconoce la vinculatoriedad de las reglas, que se expiden en el desarrollo de los procesos de concurso de méritos, en lo que se da aplicación al artículo 125, inciso tercero, de la Constitución Política que reza: " El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."

  Por lo cual, para el caso concreto, La Administración Municipal de Guadalajara de Buga, posesionó al Docente CARLOS ALBERTO ARAGON SANCLEMENTE, sin el requisito sine qua non, de tener Título Profesional en Ingenierías de Sistemas, que se exigía en las reglas del concurso a través de Acuerdo No. 048 de 2009 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales del Municipio de Guadalajara de Buga - Convocatoria No. 076 de 2009" modificado por el Acuerdo No. 093 de 2009 modificó el Acuerdo No. 048 de 2009 .

  Así las cosas, el acto administrativo referenciado en líneas anteriores, y del cual se solicita su nulidad, desconoce y quebranta el ordenamiento jurídico, y por ello, la jurisdicción contencioso administrativo es la competente para pronunciarse sobre su legalidad.

- Así las cosas, es necesario señor juez reiterar el concepto de la violación que se produce con el acto administrativo particular el cual se solicita su nulidad, a

REDMI NOTE 9
AI QUAD CAMERA

través del medio de Control de Nulidad Simple, y que se extrae de la demanda presentada a su honorable despacho de la siguiente manera:

El artículo 125 de la Constitución Política señala:

*"**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

***El retiro se hará**: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y **por las demás causales previstas en la Constitución o la ley**.*

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

***PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De esta disposición constitucional subyace que los nombramientos diferentes a los indicados en la constitución y en la ley serán por concurso público, cuyo ingreso ser hará previo cumplimiento de **los requisitos y condiciones que fije la ley**. Y el retiro se realizará por **las causales previstas en la ley**. De esta forma, el acto administrativo demandado (Resolución No. SEM-1900-678 del 17 de septiembre de 2020 "POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION SEM 1900-492 DEL 25 DE JUNIO DE 2020 Y REINTEGRA AL SEÑOR CARLOS ALBERTO ARAGON SANCLEMENTE IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 14.882.643 DE BUGA, EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA)debe ser declarado nulo por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa **al no cumplirse con los requisitos legales** que se requieren para ejercer un cargo público. Así lo establece la Ley 115 de 1994 en sus artículos 105 y 107:

*"**ARTÍCULO 105. VINCULACIÓN AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL.** La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.*

*Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y **acrediten los requisitos legales**..."*[1]

---

[1] Negrilla y subrayado fuera de texto.

REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA

*"**ARTÍCULO 107. NOMBRAMIENTOS ILEGALES EN EL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL. Es ilegal el nombramiento o vinculación de personal docente** o administrativo que se haga por fuera de la planta aprobada por las entidades territoriales **o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 105 de la presente Ley**. Los nombramientos ilegales no producen efecto alguno y el nominador que así lo hiciere, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo. Los costos ilegales que se ocasionen por tal proceder generarán responsabilidad económica personal imputable al funcionario o funcionarios que ordene y ejecute dicho nombramiento"*[2].

A su vez, el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 establece:

***"ARTÍCULO 5o. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público** o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración **sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo** o la celebración del contrato, **se procederá a solicitar su revocación o terminación**, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.*

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años."[3]

Y en armonía con este canon legal, se tiene el Artículo 41 (literal j) de la Ley 909 de 2004 y el Artículo 63 (literal l) del Decreto 1278 de 2002 que indican:

*"**ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

(...)

*j) **Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995**, y las normas que lo adicionen o modifiquen;..."*

***"ARTÍCULO 63. RETIRO DEL SERVICIO.** La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales se produce en los siguientes casos:*

(...)

*l) **Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995**, normas que la modifiquen o deroguen."*[4]

Y el Artículo 2.2.11.1.11 del Decreto 1083 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.11.1.11 *Retiro por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo.* Cuando la administración verifique que se produjo un nombramiento o posesión en un

---

[2] Negrilla y subrayada fuera de texto.
[3] Negrilla y subrayada fuera de texto.
[4] Negrilla y subrayada fuera de texto.

cargo o empleo público sin el lleno de los requisitos exigidos, deberá contar con el previo consentimiento expreso del empleado para la revocatoria del acto. El procedimiento se adelantará en el marco del debido proceso y el respeto al principio de buena fe que rige las actuaciones administrativas, **y deberá ceñirse al procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan**."[5]

En Sentencia T-351 de 2010, La honorable Corte Constitucional, manifestó con relación a la vinculatoriedad de la Lista de elegibles lo siguiente:

"Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio -Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria."

Si se da una lectura cuidadosa a las normas citadas, claramente se puede establecer que la vinculación de **CARLOS ALBERTO ARAGON SANCLEMENTE**, **es abiertamente ilegal** y desborda la normatividad vigente. Además, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, la Ley y la jurisprudencia el ejercicio del cargo sin cumplimiento de requisitos es ilegal y configura **una trasgresión al interés público**.

Los requisitos legales para el desempeño del cargo docente, para el caso de profesiones distintas a las de educación (artículos 14 y 15 del Acuerdo No. 048 de 2009 expedido por la CNSC), exige título profesional. Titulo con el que **no** contaba al momento del nombramiento en periodo de prueba (03 mayo de 2010) **CARLOS ALBERTO ARAGON SANCLEMENTE**. Es menester indicar, que el docente anteriormente descrito, al momento de tomar posesión del cargo, no acreditó título profesional, para el 03 de mayo de 2010, y en lo que se evidencia en acta de audiencia adelantada por la Administración Municipal de Guadalajara de Buga, en la que se consigna este incumplimiento a este requisito sine qua non, por lo que a todas luces se vulnera la Constitución Política de Colombia como norma de normas conforme al artículo 4 de la misma disposición y en especial el artículo 125 inciso 3, que demanda el cumplimiento de los requisitos establecidos para el cargo público, para lo cual en el presente caso no se cumplió conforme a las reglas del concurso indicadas en el artículo 14 y 15 del Acuerdo 048 de 2009.

Ahora bien, frente a la procedencia de la acción incoada – nulidad simple –, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Aún cuando en nuestra Legislación no está consagrada la acción de lesividad como acción autónoma y diferente a aquellas denominadas como típicas y establecidas en los artículos 84, 85, 86 y 87 del C.C.A., si existe la posibilidad de

[5] Negrilla y subrayada fuera de texto.

que la Administración impugne sus actos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque los mismos son ilegales o vulneran el orden jurídico generándoles un daño; y cuando se pretende el retiro del acto del ordenamiento por contener una decisión no ajustada a él, sin que sea el único propósito defender la legalidad en abstracto, sino también, en concreto, sino también el restablecimiento del derecho menoscabado a la misma Administración con su expedición.

Por eso la Ley establece que las entidades públicas pueden demandar su propio acto, cuando les resulte perjudicial por contrariar el ordenamiento jurídico (artículo 136 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo) y no tengan la posibilidad de revocarlo directamente por la falta de requisitos para hacerle cesar sus efectos mediante el mecanismo de la revocatoria directa, al no obtener el consentimiento del beneficiario de la decisión particular y concreta contenida en el mismo (artículo 73 ibídem).

De otro lado, la Administración puede impugnar su propia decisión en defensa de sus propios intereses, para poner fin, mediante sentencia judicial, a una situación irregular motivada en su acto, para así hacer cesar los efectos vulneradores, en tanto éste contraviene el orden jurídico superior y, algunas veces, para hacer cesar la situación que resultaba perjudicial y lesiva patrimonialmente con el acto administrativo. Si bien es cierto, -como se dijo arriba - la Administración posee mecanismos para que al interior de ella retire sus propios actos, como acontece con la revocatoria directa (art. 69 C.C.A.); lo es también, que en ocasiones estos mecanismos no pueden emplearse porque la situación evaluada no encuadra en los supuestos que se prevén para su aplicación; de ahí la necesidad del ejercicio de la acción por parte del mismo autor del acto, mediante la acción de simple nulidad."[6] *(Subrayado fuera de texto).*

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-199 de 1997, se refirió a la Acción de Nulidad indicando:

De esta manera, la finalidad de la acción de nulidad del acto administrativo demandado es la tutela del orden jurídico, a fin de aquel quede sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona.

La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos regla, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.

[6] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección "B". C.P: Bertha Lucia Ramírez de Páez auto de 4 de febrero de 2010. Expediente con numero interno 1361-09

Conforme el literal a) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 la demanda de nulidad simple se presentará en cualquier tiempo cuando se invoquen las causales del artículo 137 ibídem:

*"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;..."

Y en ese sentido, los numerales 3 y 4 del Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 señalan:

***"ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

*3. **Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público**, político, económico, social o ecológico.*

*4. **Cuando la ley lo consagre expresamente.***

***PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente." (Negrilla fuera de texto)*

En ese orden, la acción de nulidad simple es procedente porque los efectos nocivos de los actos administrativos demandados afectan de manera grave el orden público y el interés general (numeral 3 del artículo 137) al expedirse con infracción de las normas en que debían fundarse. Existe norma expresa (Artículo 2.2.11.1.11 del Decreto 1083 de 2015) para el inicio de la acción invocada (numeral 4 del artículo 137). Aunque el Decreto 1083 de 2015 hace referencia a la revocatoria directa del acto, al no contarse con el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, y siendo los actos administrativos atacados contrarios a la constitución y la ley se demandan ante la jurisdicción contencioso administrativo por medio de la acción de nulidad simple (artículo 97 de Ley 1437 de 2011). Se verificó que el nombramiento de CARLOS ALBERTO ARAGON SANCLEMENTE,

REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA

se llevó a cabo sin el lleno de los requisitos exigidos, razón por la cual se procedió a la revocatoria directa de los nombramientos en el marco del debido proceso administrativo. Situación que no fue compartida por el juez de tutela, echando de lado lo explicado por el Consejo de Estado que el acto administrativo de nombramiento se denomina como *"de condición"* y se expide para la satisfacción del interés general y no para el beneficio de la persona llamada a ocupar el cargo, por lo que no es indispensable el consentimiento del empleado para revocar su nombramiento. (Rad. 02212 de 2008 del Consejo de Estado; Rad. 03285 de 2013 del Consejo de Estado).

Además, las entidades públicas no quedan sujetas a los actos administrativos que desconocen el ordenamiento jurídico. Siendo la parte demandante una entidad pública y los actos administrativos demandados contrarios a la Constitución y la ley (ilegales), se demandan a través del presente medio de control (nulidad simple) sin solicitar el procedimiento previo de conciliación (Artículo 34 de Ley 2080 de 2021). Y se solicitará al juez su suspensión provisional como se indicará a continuación (artículo 97 de la Ley 1437 de 2011).

Conforme a lo anteriormente expuesto en el concepto de la violación del acto administrativo particular expuesto con antecedencia, se tiene que ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la aplicación de la teoría de los motivos, en la que se establece la procedencia de la Acción de Nulidad Simple sobre actos de carácter particular siempre y cuando con este medio de control se persiga la protección del orden jurídico. En este orden de ideas, se trae a colación sentencias de estas altas Corporaciones Judiciales que sientan postura sobre la procedibilidad de este medio de control de nulidad simple sobre actos administrativos de carácter particular, de la siguiente manera:

- **"CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUB SECCION A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12) Actor: DARÍO GAITÁN GARCIA Demandado: GOBIERNO NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF.**

  ACCIÓN DE SIMPLE NULIDAD – Procedencia / SIMPLE NULIDAD PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE CARÁCTER GENERAL Y PARTICULAR - Cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa

  [L]a acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa. El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos: **1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero**. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. **4.**

REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA

Cuando la ley lo consagre expresamente." (Negrilla y subraya fuera del texto).

- **"CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ (E) Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-26-000-2007-000-00601(33635) Actor: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS Referencia: ACCION DE NULIDAD SIMPLE**

  TEORIA DE LOS MOVILES Y FINALIDADES - Noción. Definición. Concepto / TEORIA DE LOS MOVILES Y FINALIDADES - Sentencia hito y reiteración Contencioso Administrativa y Constitucional

  La denominada teoría de los móviles y finalidades, al margen de ser ampliamente cuestionada por un sector representativo de la doctrina administrativa nacional, permite o avala el ejercicio de la acción de nulidad simple (art. 84 del C.C.A.) contra actos de contenido particular, siempre y cuando el único fin u objetivo que se persiga con la demanda sea la defensa de la legalidad, es decir, del orden jurídico. La sentencia fundante e hito de la línea jurisprudencial sobre el tópico analizado, es la adiada 10 de agosto de 1961 (...) Con posterioridad, la Sala Plena de la Corporación modificó o matizó el contenido y alcance de la tesis de los móviles y finalidades para restringir su aplicación (...) La Corte Constitucional con ocasión del estudio de una acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 84 del C.C.A., tuvo ocasión de pronunciarse frente a la posibilidad que mediante el contencioso objetivo se permita censurar la legalidad de actos administrativos de contenido particular, circunstancia por la que, de contera, analizó la aplicación de la teoría de los móviles y finalidades a la luz de la Constitución Política. En esta ocasión, el tribunal constitucional arribó a la conclusión –en similar sentido a la providencia del 10 de agosto de 1961 del Consejo de Estado– que la acción de nulidad simple permite formular pretensiones de pura legalidad contra actos administrativos particulares. (...) el Consejo de Estado retomó la hermenéutica contenida en la sentencia fundante del 10 de agosto de 1961, es decir, la que admite el ejercicio de la acción de nulidad simple contra actos administrativos particulares en aras de proteger la legalidad y el orden jurídico, siempre y cuando la declaratoria de nulidad no conlleve un restablecimiento automático del derecho." (Negrilla y subraya fuera del texto).

- La Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2002, en relación a la teoría de los móviles y finalidades indicó lo siguiente:

  "**ACCION DE NULIDAD**-Características

  Teniendo en cuenta el objeto fundamental y las circunstancias de orden legal que reglamentan y condicionan su ejercicio, es válido afirmar que la acción de nulidad presenta las siguientes características: (i) se ejerce exclusivamente en interés general con el fin de salvaguardar el orden jurídico abstracto; (ii) por tratarse de una acción pública, la misma puede ser promovida por cualquier persona; (iii) la ley no le fija término de caducidad y, por tanto, es posible ejercerla en cualquier tiempo; (iv) procede contra todos los actos administrativos siempre que, como se dijo, se persiga preservar la legalidad en abstracto -la defensa de la Constitución, la ley o el reglamento-.

REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA

ACCION DE NULIDAD Y ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Determinación de procedencia

Por fuera de lo que constituyen sus características más próximas, la procedencia de una u otra acción no esté determinada por el contenido del acto que se impugna -general o particular- ni por los efectos que de éstos se puedan derivar, sino por la naturaleza de la pretensión que se formule, o lo que es igual, por la clase de solicitud o de petición que se haga ante el órgano jurisdiccional.

ACCION DE NULIDAD-Procedencia contra actos administrativos generales y particulares para tutelar el orden jurídico

Consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros."(Negrilla y subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta inadecuado el trámite que le pretende dar su despacho a la demanda, determinando que se trata del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, cuando tal como se formuló en el escrito de demanda se instauró por el medio de Control de Nulidad Simple, teniendo en cuanta tal como lo establece en líneas anteriores la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que la acción de Nulidad simple procede contra todos los actos administrativos siempre que, como se dijo, se persiga preservar la legalidad en abstracto -la defensa de la Constitución, la ley o el reglamento.

En el caso particular no se está formulando una petición de restablecimiento del derecho, como devolución de salarios, prestaciones sociales, u otro emolumento que la Administración Municipal de Guadalajara de Buga, haya cancelado al vinculado, por lo contrario, se está solicitando la nulidad del acto administrativo particular[7] que reintegró al señor CARLOS ALBERTO ARAGON SANCLEMENTE, por ir en contravía del artículo 125 de la Constitución Política y los artículos 105 y 107 de la Ley 115 de 1994, que actualmente siguen vulnerándose con la vinculación sin cumplimiento de los requisitos del Ley que establecen las normas antes citadas, al vinculado del presente medio de control de nulidad simple. Por ende, no se puede predicar una caducidad de la acción, como lo quiere determinar su despacho judicial, teniendo en cuenta, que la Administración Municipal de Buga, puede hacer uso del medio de control de Nulidad Simple, para solicitar la nulidad de un acto particular y concreto, en cualquier tiempo.

Por último con relación al no aporte de los anexos de la demanda, se debe precisar que por error involuntario se anexaron los documentos sino que no se dio la autorización y/ o permisos para acceder a los documentos por google drive, para lo cual se remiten con el presente escrito, dichos anexos con la respectiva autorización para que sean conocidos por su despacho y por las partes vinculadas al presente medio de control de Nulidad Simple, que está bajo el conocimiento de su honorable célula judicial.

[7]Resolución No. SEM-1900-678 del 17 de septiembre de 2020 "POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION SEM 1900-492 DEL 25 DE JUNIO DE 2020 Y REINTEGRA AL SEÑOR CARLOS ALBERTO ARAGON SANCLEMENTE IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 14.882.643 DE BUGA, EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA

REDIMENSIONADO CON AI QUAD CAMERA

2. PETICIONES

Por las consideraciones, anteriormente expuestas, solicito a su honorable despacho se reponga y/o revoque el auto interlocutorio 167 del 28 de abril del 2021, y en consecuencia se accedan a las siguientes pretensiones:

a. Se Admita la presente demanda, estableciéndose para su trámite y desarrollo el Medio de Control el de Nulidad Simple.

3. ANEXOS

Se anexa al presente Recurso de Reposición los siguientes documentos:

a. Los documentos relacionados como anexos en el escrito de la demanda.

4. NOTIFICACIONES

Recibiré Notificaciones en la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Guadalajara de Buga, o en la Carrera 13 No. 6-50, Edificio de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle, o en el correo electrónico notificaciones@buga.gov.co

Atentamente,

Ervin Tovar Pineda

ERVIN TOVAR PINEDA
C.C. 1.077.432.936 de Quibdó-Chocó
T.P. 216.578 del C.S.J.